

N.º DE ORDEN: Du: 026/23

EXPTE N.º: 343/22

EX-2022-00022412- -HCDCAT-DPNP



EMITIDO: 29/06/23

VENCIMIENTO: 06/07/23

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de junio del año 2023, se constituye la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA NATALIA PONFERRADA**, que se tramita por expte. N.º 343/22, caratulado: "**CRÉESE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**". -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1º. -Creación. Créase el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º. - Objetivos. El Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios tiene los siguientes objetivos:

a) transparentar la actividad comercial y de servicios generando un ambiente de competencia leal en el ámbito de la Provincia de Catamarca;

b) posibilitar la obtención de parámetros de utilidad pública para la formulación de políticas activas orientadas al desarrollo del sector;

c) establecer una base de datos a nivel provincial de la oferta comercial y de servicios, sustentada en las condiciones intrínsecas de las empresas, que les otorgue identidad legal como tales;

d) configurar y mantener actualizado un mapa de la estructura del sector con la información relevada de la radicación de cada empresa;

e) posibilitar la elaboración de estadísticas por sub-sectores, tamaño, personal ocupado, principales rubros comercializados y toda otra variable estadística que en el futuro se considere útil analizar;



f) constituir un universo apto para la determinación de muestras representativas que sirvan para realizar encuestas sobre evolución de variables y perspectivas;

g) configurar un universo determinado para la aplicación de políticas de promoción y capacitación que tiendan a la máxima profesionalización del sector; y

h) construir canales de diálogo entre los sectores público y privado a los fines de brindarse recíprocamente mayor cooperación en la organización y realización de proyectos y/o programas destinados a fortalecer al sector comercial.

ARTÍCULO 3°. - **Integración.** El Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, se constituye con la información obtenida de las unidades económicas en cuyo ámbito se realicen actos de comercio o de servicios, minoristas o mayoristas, nacionales o extranjeras, con carácter habitual en la Provincia de Catamarca, según lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II. Autoridad de Aplicación - Unidad de Gestión

ARTÍCULO 4°. - **Organismo.** El Ministerio de Industria, Comercio y Empleo es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, oficiando como Unidad de Gestión la Dirección Provincial de Comercio y Servicios dependiente de la Secretaría de Comercio Interior, ó en ambos casos, los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 5°. - **Funciones.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) dictar las normas interpretativas y reglamentarias necesarias para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios;

b) promover el desarrollo de los Sistemas Digitales de los comercios y servicios;

c) promocionar, disponer o gestionar -según corresponda- los incentivos relativos a la actividad, de conformidad con las políticas sectoriales;

d) realizar convenios de complementación y cooperación con las entidades gremiales empresariales representativas del sector comercial y de servicios, tendientes a una correcta implementación del sistema;

e) requerir la colaboración que considere oportuna de otros Organismos de la Provincia, la que deberá ser prestada con carácter de obligatoria dentro del plazo que se determine oportunamente en la reglamentación.

ARTÍCULO 6°. - Son funciones de la Unidad de Gestión:

a) ejercer el control de las inscripciones;

b) aplicar las sanciones que puedan corresponder por violaciones al presente régimen;

c) propender a la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre las unidades económicas registradas en el Sistema;

d) solicitar a organismos e instituciones de los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, como así también a entidades intermedias representativas del sector y reconocidas por ley dentro de la jurisdicción provincial, colaboración o intercambio de información necesaria para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III. Registro Comercial y de Servicios.



ARTÍCULO 7°.- Inscripción. Las unidades económicas a que hace referencia el artículo 3° de la presente Ley, deben inscribirse obligatoriamente en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios a fin de obtener el correspondiente número de Registro Comercial y de Servicios.

ARTÍCULO 8°.- Procedimiento. La inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios se debe realizar mediante declaración jurada, de conformidad a las exigencias que prevea la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Certificado. La Unidad de Gestión es la encargada de confeccionar y actualizar la base de datos del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios que contenga las inscripciones y el número correspondiente a cada comercio o prestador de servicios, los cuales estarán insertos en el certificado que se entrega a cada establecimiento que cumplimente con los requisitos exigidos conforme lo establezca la reglamentación.

El número de Registro Comercial y de Servicios debe ser exhibido en lugares visibles desde el exterior del establecimiento. En caso que provean servicios o comercialicen sus productos a través de internet deben publicarlo de manera accesible en la página principal de sus sitios web.

ARTÍCULO 10.- Renovación. La renovación de la inscripción de las unidades económicas registradas en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios es anual y se realiza conforme lo establecido en el artículo 7° de la presente Ley y según condiciones y períodos del año que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 11.- Nuevos establecimientos. Las unidades económicas que iniciaren la explotación de una actividad comercial o de servicios, o habilitaren nuevos establecimientos con posterioridad al período que defina la Unidad de Gestión para la inscripción, deben solicitar la registración del mismo dentro de los treinta (30) días de iniciadas las respectivas actividades.

ARTÍCULO 12.- Modificaciones. En los casos de apertura de nuevas sucursales, cese de actividad, cambio de domicilio, cambio de rubro de actividad, cambio de nombre con el que opera el negocio, venta del fondo de comercio, o cualquier otro tipo de modificación de la actividad o de la unidad comercial o de servicios, se debe comunicar fehacientemente a la Unidad de Gestión la variante de que se trate dentro de los treinta (30) días de producida la misma.

Artículo 13.- Presentación de inscripción. A partir de la fecha en que la Autoridad de Aplicación lo determine, los organismos públicos provinciales, entes autárquicos e instituciones crediticias oficiales de la Provincia de Catamarca, deben exigir en todo trámite iniciado por quienes estén comprendidos en la presente Ley, la constancia de su inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, sin la cual no podrá darse curso a las presentaciones efectuadas. Incurrirán en falta grave los funcionarios que omitieran exigir el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 14.- Políticas de promoción. Quienes no acrediten estar inscriptos al Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios no pueden acceder a las políticas provinciales de promoción y fortalecimiento de la actividad comercial y de servicios, como así tampoco a toda otra medida que dicte el Gobierno de la Provincia Catamarca y que por vía reglamentaria se determine en beneficio de las actividades comerciales y de servicios.

CAPÍTULO IV. Régimen Sancionatorio

Artículo 15.- Alcances. Los obligados por la presente Ley que no dieran cumplimiento a la inscripción, renovación o modificación de la misma en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios o cualquier otra exigencia

prevista en el presente régimen y su reglamentación, incurrirán en infracción y serán pasibles de sanciones conforme lo determinado en esta Ley.

Artículo 16.- Sanciones. Según el grado de la infracción, se aplican las siguientes sanciones:

a) apercibimiento;

b) multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM);

c) clausura del local de hasta diez (10) días. Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción, a las reincidencias en que hubiere incurrido el infractor y a las circunstancias en que se produjo el hecho.

Artículo 17.- Unidad de Multa. El valor de la multa se determina en Unidades de Multa (UM) cada una de las cuales equivale a diez (10) veces el valor correspondiente al derecho de inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios.

El valor del derecho a inscripción en el sistema de información de la actividad comercial y de servicios, será determinado anualmente con el ejercicio fiscal de cada año; dejándose la determinación para el primer año de vigencia de la ley a la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- Procedimiento. Las sanciones solo pueden aplicarse previo sumario administrativo labrado por la Unidad de Gestión, el que se iniciará de oficio o por denuncia de particulares y en el que deberá garantizarse el derecho de defensa del supuesto infractor.

Artículo 19.- Reincidencia. Será considerado reincidente aquel infractor que, dentro de los dos (2) años de haber incurrido en infracción, cometiese una nueva falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción.

Artículo 20.- Prescripción. El ejercicio de la potestad sancionatoria prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de comisión del hecho constatado.

CAPÍTULO V. Disposiciones Complementarias.

Artículo 21.- Confidencialidad. Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo tengan conocimiento de la información contenida en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios están obligados a guardar secreto, considerándose falta grave administrativa la violación de dicha obligación.

Artículo 22.- Destino de fondos. El monto producido por el derecho de inscripción, renovación anual y multas relacionadas con el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, deben ingresar en una cuenta especial creada a tal fin que será administrada por la Autoridad de Aplicación y se destinarán al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y a la promoción de la actividad comercial y de servicios.

Artículo 23.- Las unidades económicas que se encuentran en actividad deben inscribirse en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley. Las unidades económicas que solicitaren su inscripción dentro del plazo estipulado serán eximidas del pago de derecho de inscripción.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 25.- Invítase a los Municipios con carta orgánica a adherirse a los principios perseguidos por la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones, tendiendo a la



promoción de las unidades económicas mediante beneficios que otorga la presente ley en todo lo que es materia de sus competencias.

Artículo 26.- De Forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputada NATALIA PONFERRADA


Dra. CRISTINA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Lic. NATALIA PONFERRADA
PRESIDENTE
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES
CAMARA DE DIPUTADOS


MARIA ELEONORA FONS
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UN. CIVICA RADICAL


PABLO CASTRO
SECRETARIO
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO,
TURISMO Y DEPORTE


Lic. MARIA ARGERICH
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Sr. Jorge Ruben Sandersch
Diputado Provincial
San Fernando de Catamarca

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA

Acta N° _____ Leído: _____
Fecha: 29/06/2023 Hs: 15:30
Hs: _____
(10)